

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

El Sr. Contador general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue.

Restablecida la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino al estado que tenia antes del 7 de marzo del año pasado de 1820 por decreto de la Regencia del Reino de 1.º de octubre último, comunicado al Consejo con Real orden de la misma fecha por el extinguido Ministerio de lo Interior, y habiendo tenido á bien el Rey nuestro Señor por el suyo de 18 de diciembre próximo pasado que igualmente ha sido comunicada á este Supremo Tribunal, nombrar para servirla bajo su autoridad á D. José de Echabarria, Intendente Corregidor que fue de Guadalajara: en providencia de 22 del mismo diciembre acordó su cumplimiento, y que se le expidiese el título correspondiente como ha tenido efecto en 3 del corriente mes; y en su consecuencia prestado en el dia 11 el oportuno juramento fue recibido en él, al uso y ejercicio del expresado destino: en este estado, deseando dicho Supremo Tribunal que los negocios pertenecientes á la citada Contaduría General, tengan el mas pronto curso y despacho que reclama el bien del Estado, las necesidades de los pueblos, y la desorganizacion á que ha sido reducido este importante ramo de la Administracion pública por consecuencia de las providencias y disposiciones del gobierno de la rebellion, y los decretos de las tituladas Cortes, y remover cuantos obstáculos se opongan á tan recomendable objeto, en providencia de 22 del mismo se ha servido mandar que á efecto de que los citados Reales decretos de restablecimiento de la expresada Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, y nombramiento para servirla en favor del insinuado Sr. D. José de Echabarria tengan la notoriedad necesaria, y su mas puntual observancia á los fines que quedan manifestados, se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. Lo que participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, y que al propio fin la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1824.=Bartolomé Muñoz."

Por la orden circular del Consejo, comunicada á V. S. por la escribania de Gobierno en 31 de enero último, de que acompaño un ejemplar, se instruirá hallarse restablecida la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, y tomado yo posesion del empleo de Contador nombrado por S. M.; y conviniendo que la Administracion del ramo que tan desorganizada se halla por efecto de las disposiciones del Gobierno llamado constitucional, vuelva á seguir su curso como se dirigió hasta el 7 de marzo de 1820, por el interes

que en ello resulta á los pueblos y al Estado, ha resuelto el Consejo por decreto de este dia, en vista de la exposicion hecha por mí, que V. S. disponga con toda la brevedad posible, que por la Contaduría principal de Propios de la Provincia de su mando, se devuelvan á la general de mi cargo todos los reglamentos y expedientes que por disposicion del referido Gobierno fueron remitidos á esa Provincia á cargo de la llamada Diputacion provincial, recogiénolos de ella si ya no lo hubiere hecho, ajustando con toda economía, y pagando los portes de su conduccion á los ordinarios ó personas de su confianza con quien los remita, de los fondos que hubiese existentes y procedan de la recaudacion de los impuestos sobre los Propios; y en el caso de que no los haya de estos, se libren contra los de la Ciudad capital de la Provincia con calidad de reintegro á su tiempo, de lo que produzcan los citados impuestos, y la corresponda satisfacer, contribuyendo á este gasto todos los interesados en ellos á prorata. Que tambien disponga V. S. que por las Justicias y Juntas de Propios y Arbitrios de los pueblos se formen y presenten en la Contaduría principal las cuentas de dichos ramos de todo el tiempo en que estuvieron descubiertos, arregladas á los modelos y demas instrucciones y órdenes como se practicaba antes del 7 de marzo de 1820, informando el estado que tenga dicha presentacion, acompañando una lista ó relacion de los pueblos que hayan cumplido y de los morosos, con expresion de los años á que pertenecen unas y otras, sin perjuicio de estrechar á los que se hallen en el segundo caso á que lo ejecuten como es de su deber, y en lo que harán un servicio importante, y que satisfagan sus contingentes al tiempo de su presentacion. Que igualmente disponga V. S. que por los respectivos Depositarios que lo hayan sido de los productos de los impuestos del 17 por 100 hasta fin de 819; del 20 tambien por 100 y mitad de sobrantes mandado exigir en el mismo año de 820 por valores del de 819; y del 10 por 100 á que lo dejaron reducido las llamadas Córtes en sus primeras sesiones, se forme la cuenta de lo que cada uno de dichos impuestos hayan rendido y entrado en su poder con el cargo y data correspondiente, y un estado de lo que hubieren quedado debiendo los pueblos por cada uno de ellos; y reconocido todo por el Contador principal con la brevedad posible, lo remita V. S. con la misma al Consejo para la providencia que corresponda. Y respecto de que deben existir algunos caudales en poder de los citados Depositarios, y á que no se ha observado en la recaudacion del orden prescrito en la de 20 de octubre del citado año de 19 ni su distribucion, conforme á lo que previene la instruccion que la acompañaba, por efecto de las disposiciones del Gobierno constitucional, pues en unas provincias se está exigiendo el 20 y en otras el 10, á fin de evitar que padezcan extravio los citados caudales recaudados, hará V. S. que se dirijan por medio de letras ó por conducto seguro á la Contaduría General para darles la aplicacion á que estan destinados. Que

todas aquellas fincas que se hubieren enagenado de los Propios desde el 7 de marzo de 1820 en la época del Gobierno constitucional por disposición del mismo, de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó Justicias de los pueblos, cuide V. S. muy particularmente de que se reintegren á los mismos ramos conforme á los Reales decretos y resoluciones, sin perjuicio de que V. S. disponga que por la citada Contaduría principal se forme un estado con expresion del pueblo, nombres de las fincas, lo que producian en renta, cantidad en que hubiesen sido tasadas, y la de su enagenacion, y lo remita al Consejo lo mas pronto posible, dando al mismo tiempo cuenta de lo que fuere adelantando para su debido conocimiento y efectos convenientes. Ultimamente ha acordado tambien, mediante á que las provincias Vascongadas han estado y estan exentas de la contribucion de los impuestos que quedan indicados, y á que sus cuentas de Propios deben remitirse á la Contaduría General para su examen, liquidacion y fenecimiento, se comuniqué orden á los respectivos Corregidores de cada una de ellas, y al Diputado General de la de Alaba, como lo hago, para que cuiden de que los pueblos las formen y presenten por su medio, del mismo modo que lo ejecutaban antes del referido dia 7 de marzo de 1820, con el estado expresivo que estas Autoridades deben formar y remitir de las enagenaciones que se hubiesen hecho, segun se previene con respecto á las demas provincias del Reino, procediendo á su reintegro á los Propios como se manda. Lo participo á V. S. de orden del Consejo para que disponga su puntual y exacto cumplimiento, dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia."

*Y lo comunico á V. para su conocimiento y puntual observancia en la parte que le toca, previniéndole que al acusarme el recibo, lo harán con testimonio que exprese las fincas que se hubiesen enagenado desde el citado dia 7 de marzo de 1820 correspondientes á Propios, su nombre, lo que producía en renta, cantidad en que hubiese sido tasada, y la de su enagenacion ó negativo; y que si omitiesen hacerlo pasará comisionado á recogerlo á costa del Presidente del Ayuntamiento, como igualmente sucederá si los descubiertos en que está ese pueblo y constaban al margen de mi circular de 10 de enero último, no están satisfechos para el dia 8 de marzo próximo, que por último término concedo, é igualmente la mitad de su sobrante.*

*Confío en que no me darán el disgusto de adoptar las providencias rigurosas acordadas por el Consejo, que igualmente les inserté en dicha circular, antes bien la satisfaccion de comunicarle que en esta Provincia no hay un pueblo que deje de ser verdadero amante del Rey, y acreditarlo con su obediencia y cumplimiento á sus Reales ordenes.*

*Dios guarde á V. muchos años. Granada 28 de febrero de 1824.*

*Antonio Saiz de Zafra.*

*Sr. Presidente, Ayuntamiento y Junta de Propios y Arbitrios de Ticon*

